

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

El **Ciudadano Licenciado Biólogo Pesquero Rafael Sánchez Molina**, Presidente Municipal de Cosalá Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en Sesión de Cabildo celebrada el día treinta de Septiembre del año dos mil cuatro, acordó expedir el siguiente:

Decreto No. 29
REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE COSALÁ, Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Cosalá, Sinaloa; la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública; así como la producción de tortillas en el Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los fines y efectos de este reglamento se consideran:

- I.- **Molinos de Nixtamal:** Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales;
- II.- **Tortillerías:** Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada;
- III.- **Molinos-Tortillerías:** Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal;
- IV.- **Expendedor ambulante:** Persona física que se dedica al comercio y distribución de maíz en la vía pública.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de su respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I.- H. Ayuntamiento de Cosalá;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Oficial Mayor;
- IV.- Tesorero Municipal;
- V.- Síndicos Municipales.
- VI.- Unidad Municipal de Protección Civil.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos

Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 5.- El H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor, elaborará un registro de establecimientos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

ARTÍCULO 6.- Se exime del requisito de licencia para la elaboración de tortilla de maíz que se lleve a cabo en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortilla de maíz que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización, por parte de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender los productos que elaboren en envoltura de papel higiénicamente empacado.

I.- En el momento de su producción en venta al mostrador.

II.- en la vía pública o a domicilio debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida la venta de masa en nixtamal o tortilla de maíz por comerciantes ambulantes, cualquiera que sea su giro comercial, en un área comprendida por un radio de 250 metros alrededor de un negocio establecido, así como la distribución de estos productos en comercios establecidos dentro del área mencionada.

ARTÍCULO 9.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento, la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Cosalá, a través de Oficialia Mayor:

I.- Otorgar licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento.

II.- El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública al público consumidor, a los establecimientos señalados en el artículo 3 de este reglamento.

III.- La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento.

IV.- El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este reglamento.

V.- Notificar a la Comisión Federal de Electricidad respecto a la contratación, o no contratación, en su caso, del servicio de energía eléctrica para nuevos establecimientos de molinos y tortillerías.

VI.- En general, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Solo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a través de Oficialía Mayor se podrán abrir y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento quedan sujetas al interés público, en consecuencia podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplirse las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los interesados en obtener licencia deberán presentar ante la Oficialía Mayor, una solicitud en la que expresarán:

- I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas; o bien, la denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado, en el caso de personas morales;
- II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del establecimiento;
- III.- Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento; y,
- IV.- Manifestación por escrito del solicitante, de que persona distinta a la que maneje nixtamal, masa o tortillas, desempeñara funciones de cajero.

ARTÍCULO 14.- A la solicitud deberá anexarse:

I.- Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento, señalando la ubicación y distancia del negocio similar más próximo;

II.- Dictamen emitido por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, en el que se señale que el establecimiento mercantil que se desea establecer satisface el requisito de distancia, de 250 metros; que es el espacio que debe existir como mínimo entre una negociación y otra, de las que se dedican al mismo giro.

En el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, también deberá tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en donde se pretenda instalar el establecimiento mercantil de que se trate.

III.- Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 15.- Si la solicitud se presentare incompleta o faltare uno de sus anexos, al interesado se le notificara tal irregularidad, concediéndosele un plazo hasta de 20 días naturales, susceptibles de prórroga por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo, y en su caso el de la prórroga, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud, archivándose esta sin más trámite.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

ARTÍCULO 16.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo momento el derecho de formular nueva cuenta la solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

ARTÍCULO 17.- En todas aquellas solicitudes que sean dictaminadas favorablemente, la autoridad municipal deberá de notificar a los interesados que disponen de un plazo de treinta días naturales para complementar los siguientes requisitos:

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- I.- Que se satisfagan las condiciones sanitarias, lo que se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Salud;
 - II.- Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Unidad de Protección Civil Municipal por contar con el equipo de seguridad necesario, con la finalidad de prevenir siniestros;
 - III.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
 - IV.- Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación;
 - V.- Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.
 - VI.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate;
 - VII.- Que el personal que labore en los molinos de nixtamal o tortillerías cuente con los conocimientos necesarios para el manejo adecuado de conexiones de Gas L.P.;
 - VIII.- Que cuenten con manuales de operación y atención a contingencias y accidentes, así como programas de mantenimiento preventivo y capacitación al personal.
- La no presentación de los requisitos señalados anteriormente en el presente artículo dentro del plazo señalado dejara sin efecto la solicitud dictaminada como favorable, por lo que la omisión de alguno de ellos revoca de pleno derecho cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgada.

ARTÍCULO 18.- Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del presente reglamento deberán contener:

- I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado;
- II.- Nombre o razón social de establecimiento que pretende instalar;
- III.- Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- IV.- Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento;
- V.- Número de licencia;
- VI.- Fecha de expedición del permiso o licencia.
- VII.- Nombre y firma del titular de la dependencia que expide la licencia.

Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes y definitivos por lo que la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier tiempo dictar su revocación o cancelación cuando haya incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otras causas que lo justifiquen sin derecho a la devolución de cantidad alguna.

CAPITULO III
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE
ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible el original de la licencia respectiva o copia fotostática cuando se haya remitido ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II.- Sujetarse únicamente a las actividades que se estipulen en la autorización otorgada;

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta, en descomposición;
- IV.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;
- V.- Observar las medidas de sanidad higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal y la Secretaría de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación prioritaria que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil o batas blancas, sujetador de cabello o gorros y demás medidas sanitarias que se le impongan;
- VI.- Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela;
- VII.- Refrendar sus autorizaciones cada año;
- VIII.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expedirán las autoridades respectivas;
- IX.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera;
- XI.- Las demás que establezcan las Disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 20.- La autoridad municipal vigilara que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en cartulinas oficiales y en lugar visible al público, el precio de la tortilla, los ingredientes y sus proporciones así como las certificaciones de su báscula que realiza la Secretaría de Comercio.

**CAPITULO IV
DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS**

ARTÍCULO 21.- Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías previa autorización del H. Ayuntamiento de Cosalá a través de Oficialía Mayor, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene.

Para el traspaso solo se requerirá de informar a Oficialía Mayor de dicho acto, para la actualización de datos de la licencia con que opera, para el efecto del cambio de domicilio se tendrá que observar lo que establecen los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 22.- Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización correspondiente se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos que establece este reglamento por lo que la licencia anterior quedara automáticamente cancelado. A dicha solicitud deberá anexarse al original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 14.

ARTÍCULO 23.- En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la Oficialía Mayor, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva.

Entre tanto la autoridad municipal expide nueva licencia, el establecimiento podrá seguir funcionando al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción de la dependencia competente.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

Una vez que la autoridad municipal otorgue al cesionario la licencia respectiva. Será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPITULO V
DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCION DE MASA Y
TORTILLA EN LA VIA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

ARTÍCULO 24.- Todo productor de masa y tortilla del municipio de Cosalá, para la distribución y comercialización en la vía pública esta sujeto además al reglamento municipal para el comercio en la vía pública, y para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la autoridad municipal competente, mismo que será solicitado anualmente, en los meses de enero y febrero, y deberá obtenerse de forma individual. Dichos permisos serán revocables en cualquier momento.

ARTÍCULO 25.- Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio de su producto en la vía pública ó a domicilio los industriales de la masa y la tortilla deberán reunir los requisitos que para ese efecto establece el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Cosalá y además deberán presentar por escrito, compromiso de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo indicada en el artículo 8 de este reglamento.

ARTÍCULO 26.- El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en la vía pública, observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables, así como las disposiciones previstas en este reglamento; debiéndose además distribuir en todo caso la tortilla en comunidades rurales del municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a fin de garantizar su consumo en esos sectores de la población.

En todo caso, al transportarse la tortilla deberá evitarse que entre en contacto, dentro o fuera del vehículo, con materiales extraños, como son polvo, agua, grasas o con fauna nociva; para lo cual se deberán emplear recipientes cerrados y lienzos limpios. El área de los vehículos destinados al transporte de tortillas, deben mantenerse limpio y lavarse diariamente con agua y jabón.

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa de 5 a 100 salarios mínimos, vigentes en el Estado de Sinaloa.
- II.- Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- III.- Clausura temporal hasta por 60 días.
- IV.- Revocación de la licencia municipal al infractor; o
- V.- Clausura definitiva del establecimiento.

El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que pueden imponerse simultáneamente.

ARTICULO 28.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

monto exceda del máximo fijado.

ARTÍCULO 29.- Se entiende por reincidencia para los efectos de este reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

ARTÍCULO 30.- Para la determinación de las multas deberán tenerse en cuenta:

- I.- El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción o las infracciones.

ARTICULO 31.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedaran la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

ARTÍCULO 32.- Las personas a quienes se hayan levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

**CAPITULO VII
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 33.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con base a este reglamento, podrán solicitar ante el H. Ayuntamiento una reconsideración por medio del recurso administrativo de revisión, mediante escrito que deberá presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes al inmediato posterior en que se notifico el acto o resolución.

ARTÍCULO 34.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva, en los términos del Código Civil del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 35.- Al interponer el recurso de revisión, el escrito deberá expresar el nombre y el domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan, acto o resolución que impugna, la mención de la autoridad que emitió dicho acto o resolución y la fecha de notificación; además se podrán acompañar todo tipo de pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen.

Quedara a cargo del promovente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos
Secretaría General de Gobierno

En lo no previsto en este capítulo, con relación al ofrecimiento, recepción y deshago de pruebas, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 36. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se impugne el acto o resolución dentro del plazo señalado en el artículo 33 de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal, como representante del H. Ayuntamiento, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso, para emitir la resolución correspondiente en la cual podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada, salvo en aquellos casos en que las pruebas ofrecidas requieran desahogo mediante acciones o diligencias, en cuyo caso el término se computara a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas o, en su caso, haya vencido el plazo concedido para tal efecto.

ARTICULO 38.- La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada en el presente reglamento y demás que normen las acciones del Gobierno Municipal y se notificara personalmente al interesado.

ARTÍCULO 39.- El recurso se tendrá por no interpuesto.

I.- Cuando se presenta fuera del término a que se refiere el artículo 33.

II.- Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado esta legalmente.

ARTICULO 40.- Las resoluciones no recurridas dentro del termino establecido en el articulo 33, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas, por lo que no podrán ser modificadas por ninguna otra autoridad municipal.

ARTICULO 41. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgara si concurren los siguientes requisitos.

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento;

III.- Que no se ocasione daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, órgano del Gobierno del Estado.

Unidad de Estudios Constitucionales y Legislativos

Secretaría General de Gobierno

SEGUNDO.- Los propietarios de Molinos de Nixtamal, Tortillerías y Molinos –Tortillerías del Municipio de Cosalá, tendrán un término de 15 días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a los treinta días del mes de septiembre del año 2004 dos mil cuatro.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LIC. B.P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA**